

Sobrescrito

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/3/2008

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio de amparo directo.

Acto reclamado: Actos del Consejo General del IVAI y otra autoridad.

Número: 1282. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

FECHA EXTREMA: 26/11/2008 FECHA EXTREMA: 26/03/2009 NÚMERO DE FOJAS: 56

APERTURA

CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	----------------	------------	--------------	-----------------	---------------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

- OF.41457. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. .
- OF.41458. SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
- OF.41459. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (TERCERO PERJUDICADO).
CIUDAD.



EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1282/2008, PROMOVIDO POR **JULIO MENDOZA RIVERA**, SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -

"Xalapa, Veracruz a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Vista la demanda de amparo que promueve **Julio Mendoza Rivera**, por derecho propio, en contra de actos del **Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con residencia en esta ciudad, **y otra autoridad**, por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda de garantías.**- Regístrese en el libro de gobierno y fórmese el expediente correspondiente.= **No se tramita incidente de suspensión, en razón de que en términos del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, no fue solicitado expresamente por el impetrante de garantías.**- Remítase copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables, y pídaseles su informe justificado que deberán rendir dentro del término de **cinco días.**- Dése vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

Requírase a las autoridades señaladas como responsables para que, en términos de lo establecido en el artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo, rindan su informe justificado, remitiendo copias certificadas legibles, completas y ordenadas de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquellas que sirvieron de base para emitir el mismo, apercibidas de que en caso de no cumplir con los requerimientos anteriores, o lo hagan de manera extemporánea, al resolver el fondo del asunto, les será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, están obligadas a informarlo y de no hacerlo, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 5° de la Ley en mención, téngase como tercero perjudicado al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz**, por conducto de quien legalmente lo represente, quien deberá ser emplazado a juicio mediante oficio que al efecto se libre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que acompaña a su demanda de garantías, la



instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

Como lo solicita el quejoso se tiene como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito de demanda de garantías, con el apercibimiento para el caso de que el mismo resulte impreciso, incorrecto o manifestar quien se encuentre en ese lugar no conocer al quejoso, desde este momento se faculta al Actuario adscrito a este Juzgado que corresponda, practique las notificaciones, así como las subsecuentes, aún las de carácter personal, mediante lista de acuerdos, en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Asimismo, toda vez que de la certificación secretarial de cuenta se advierte que Oscar Alberto Fernández Bravo, Julio César Marín Aguirre y Héctor Tirso Leal Sánchez, no tienen su cédula registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de cédulas profesionales de abogados postulantes acreditados ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 24/2005 del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, para que se les autorice a ejercer como licenciados en derecho, únicamente téngaseles por autorizado en términos de la última parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que una vez que cumplan con tal requisito se acordará lo conducente respecto de la autorización que se les confiere.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 13 fracción IV, y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia; décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo considerandos, así como en los artículos 5, 6, 7 y 8, todos del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se hace saber **a las partes quejosa y tercera perjudicada**, que de no manifestar su oposición expresa para que se publiquen o den a conocer sus datos personales diferentes a su nombre, en aquellos casos en que la resolución que ha de publicarse o la constancia o prueba que se soliciten, contengan información reservada por poner en peligro su vida, seguridad o salud, o confidencial por así prevenirse en un tratado internacional o la ley nacional y habersele atribuido dicho carácter cuando se allegue al juicio, entonces, la publicación se realizara y la información documental se proporcionara íntegramente, sin suprimir los referidos datos personales.

Notifíquese; y personalmente a la parte tercera perjudicada.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Martín Jesús García Monroy**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien es asistido por el licenciado **Juan Guillermo Gasca Esperón**, Secretario con quien actúa y da fe.- Doy fe. "FIRMAS RÚBRICAS".-----

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.
XALAPA, VER; A 25 DE NOVIEMBRE DE 2008
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JUAN GUILLERMO GASCA ESPERÓN



JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE VEJUEZ, VER

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
DEL SEPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO.
PRESENTE.

JULIO MENDOZA RIVERA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones el Despacho Jurídico ubicado en el número diecisiete de la calle Costa Rica, de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación en términos del segundo párrafo del artículo 27, de la Ley de Amparo vigente a los CC. Licenciados en Derecho Oscar Alberto Fernández Bravo, Julio César Marín Aguirre y Héctor Tirso Leal Sánchez; ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en los términos del presente escrito vengo a solicitar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos emitidos por la Sala constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado dentro del Cuadernillo Auxiliar del Juicio de Protección de Derechos Humanos número 1JP/2008, consistente en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través del cual dicha autoridad manifiesta estar impedida para conocer y resolver sobre la demanda planteada en virtud de que el suscrito argumenté que la resolución por la que se presentó dicha demanda viola en mi perjuicio las garantías establecidas en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como contra actos del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consistentes en la resolución de fecha ocho de septiembre del años dos mil ocho, en la que se niega la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el suscrito, en los autos del recurso de revisión radicado bajo el número IVAI-REV/104/2008/II, el cual fue promovido por el suscrito ante la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

Resolución que estimo es violatoria de garantías consagradas por los artículos 4, 14 y 16 Constitucionales.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** JULIO MENDOZA RIVERA, con domicilio personal el ubicado en la esquina que forman las calles de Nicaragua y Gorostiza, Colonia Reforma, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho marcado con el número diecisiete de la Calle Costa Rica, número diecisiete de la colonia Francisco I. Madero de esta misma ciudad.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán, número 109, colonia Federal, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- III. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en la calle de Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, de la ciudad de Xalapa, Veracruz y Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en la Avenida Lázaro Cárdenas Número trescientos setenta y tres, Colonia El Mirador, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- IV. **ACTO RECLAMADO:** Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información se reclama la resolución de fecha ocho de septiembre del años dos mil ocho, en la que se niega la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el suscrito en el expediente número IVAI-REV/104/2008/II, y de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado se reclama la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través de la cual de desecha el Juicio de Protección de Derechos Humanos promovido por el suscrito a fin de no invadir la esfera de competencia reservada por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna a los Órganos Jurisdiccionales Federales, ello dentro de los autos del Cuadernillo Auxiliar del Juicio de Protección de Derechos Humanos 1JP/2008, formado con motivo de la demanda presentada por el suscrito.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que me constan los siguientes hechos, abstenciones y violaciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación,

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha doce de junio del año en curso, el suscrito presenté solicitud de acceso a la información pública, ante la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
2. Que una vez transcurrido el término de diez días para responder la solicitud presentada por el suscrito la autoridad omitió emitirla, por lo que el suscrito considero que de acuerdo a lo establecido en el numeral 62.1 operó en mi favor la afirmativa ficta.
3. En fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, el suscrito ante la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado, promoví recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que no respondieron dentro del término legal acerca de la petición de información.
4. En virtud de lo anterior, en fecha dos de julio del año en curso se dictó el acuerdo de admisión del recurso de revisión promovido por el suscrito, quedando radicado bajo el número IVAI-REV/104/2008/II.
5. Por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho de manera oficiosa se ordenó la acumulación del expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el suscrito y marcado con el número IVAI-REV/104/2008/II al IVAI-REV/103/2008/I.
6. Y finalmente, el día diez de septiembre del presente año fui notificado en forma personal de la resolución dictada en fecha ocho del mismo mes y año, en la cual el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por un lado declara como infundado el agravio manifestado por el suscrito dentro de mi recurso de revisión, y por otro ordena se me entregue la información solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, demandada que no fue promovida por el suscrito.
7. Por escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil ocho promoví ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de

Justicia demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos impugnando la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ya que dentro de dicha resolución se me informa que la ley me concede ese medio de defensa, así como el plazo que se me concede.

- 8. En fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho, el suscrito fui notificado en mi domicilio personal de un acuerdo dictado por la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz; a través del cual se me hace saber que se forma cuadernillo Auxiliar a la demanda promovida por el suscrito en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia al impugnarse un acto violatorio de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, desechando el recurso interpuesto por el suscrito, implicando con ello el denegarme el acceso a la justicia.

Por hechas las consideraciones de antecedentes por las que ocurro en esta vía y al afecto me permito manifestar los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION:

ÚNICO.- La resolución dictada en fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, en los autos del expediente numero IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, me causa agravio en virtud de que viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como mi garantía de acceso a la información pública prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal.

La resolución reclamada, es violatoria de mis garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales que son las de Seguridad y Legalidad jurídicas, pues la responsable inaplica o aplica erróneamente en mi perjuicio los artículos en adelante invocaré.

En efecto dicha resolución del expediente número IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho; glosada y notificada a las partes personalmente el día diez de septiembre del mismo año a las diecisiete horas con once minutos, causándome agravio el considerando cuarto, así como el resolutive primero y segundo de dicha resolución, toda vez que dejan de aplicar lo establecido en el numeral 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra establece lo siguiente:

“””...Artículo 62.

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

2. El Instituto fijará un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados para la entrega de la información. Los particulares entregarán la constancia expedida por la Unidad de Acceso al momento de recibir la solicitud de información o bien la copia de ésta en la que conste la fecha de presentación ante la Unidad. En todo caso, el procedimiento asegurará que los sujetos obligados tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al solicitante...”””.

Por su parte, los numerales 59 y 61 del mismo ordenamiento legal establecen:

“””...Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información...”””.

“””...Artículo 61

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunir la dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante...”””.

Del análisis del artículo 59 se aprecia que las autoridades están obligadas a responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al que se reciba la solicitud de acceso a la información, notificando tres posibles resultados a dicha solicitud, siendo el primero la existencia de la información solicitada, el segundo la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial o que ya se encuentre disponible, y el tercero, que la información solicitada no se encuentre en los archivos, debiendo orientar al solicitante quien es el sujeto obligado al que debe requerirla

Por su parte, en el artículo 61 se establece una excepción a la regla general del término para dar respuesta a las solicitudes de información, operando ésta únicamente en el caso de que existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunir la dentro del plazo señalado en el artículo 59, para lo cual el plazo genérico se prorrogará hasta diez días hábiles más, debiendo notificar previamente al solicitante, notificación que se debe realizar antes del vencimiento del término genérico establecido en el numeral 59 de la Ley en estudio.

Por cuanto hace al numeral 62 de la multicitada Ley, en este se encuentra configurada la figura jurídica denominada como afirmativa ficta, la cual operará a favor del solicitante ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, anteriormente analizados, en cuyo caso se entenderá resuelta la solicitud en sentido positivo, debiendo el sujeto obligado proporcionar la información requerida en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Artículos de los que se desprende, que la simple falta de respuesta de la autoridad obligada hace que se entienda resuelta la solicitud en sentido positivo, por lo que el Consejo General del IVAI debió declarar que había operado en mi favor la figura jurídica denominada afirmativa ficta, la cual se encuentra prevista en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que si mi solicitud fue presentada el día once de junio del año dos mil ocho ante la autoridad correspondiente, ahora tercero interesado, cumpliendo con todos los requisitos legales, ésta tenía el término de diez días hábiles siguientes a la recepción de mi solicitud

para responderla, término que se vencía el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que al vencerse dicho término y no haber recibido respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y mucho menos notificación alguna por la que se me informara que el plazo se había prorrogado, dicha figura jurídica opero en mi favor por la omisión señalada, y en virtud de ello, la autoridad responsable debió declarar que había operado en mi favor la respuesta en sentido positivo, más aún cuando la información solicitada no se encuentra catalogada como reservada ni como confidencial, ya que así lo señala el propio Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro de los considerandos de la resolución combatida, específicamente en el considerando cuarto, dentro de la hoja 11 de dicha resolución, donde reconoce que dicha información resulta en un primer término información de naturaleza pública, conforma a lo dispuesto por la misma ley en el artículo 8.1., además de que el sujeto obligado no demostró dentro del procedimiento haber dado respuesta en tiempo y forma al suscrito, y yo sí demostré la fecha de presentación de la solicitud ante la Unidad de acceso a la información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, al entregar el formato de solicitud de acceso a la información pública sellado de recibido por el sujeto obligado.

Por lo que debe entenderse que, una vez transcurrido ese plazo el sujeto obligado ya no puede emitir una resolución en la que niegue el acceso a la información solicitada argumentando que aunque dicha información se encuentra catalogada como pública la misma no se puede proporcionar en atención a que dicho sujeto obligado se encuentra demandado en el vía laboral por el sindicato titular del contrato ley que rige las relaciones de éste con sus trabajadores, ya que su oportunidad de negar dicha información en atención a dicha circunstancia se encuentra fenecida por haber transcurrido más de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por lo que dicho sujeto obligado no puede alegar dicha circunstancia al haber operado en mi favor la afirmativa ficta. Esto es, dicha autoridad se encuentra facultada para negar la información anterior, pero siempre y cuando ello lo realice antes de que se configure la ficción legal en cita, es decir, antes del término de diez días hábiles que establece el señalado precepto legal. Admitir lo contrario implicaría que las autoridades locales, una vez presentada ante ellas una petición como la indicada, y una vez configurada la afirmativa ficta señalada, puedan negar el acceso a la información al promovente, en cualquier tiempo, y, con ello dejar a su arbitrio el término para que se configure ante su silencio una resolución favorable a los intereses del gobernado, con la consecuente afectación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Y que por todo lo anteriormente dicho es que se debe declarar procedente el presente juicio de amparo, por estar probadas las violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, así como que se haya violado mi garantía de acceso a la información pública; debido a lo anterior es que dicha resolución viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información, además de las garantías antes mencionadas, por lo cual se solicita se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se me proporcione la información solicitada.

- V. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- VI. **LEY APLICADA INEXACTAMENTE:** Los preceptos invocados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. **DERECHO:** Sirven de fundamento a la presente demanda, los artículos 14, 16, 103 y 107 Constitucionales; así como los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 11, 21, 27, 114, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal Reformada de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO EN TURNO, DEL SEPTIMO CIRCUITO DE AMPARO, Atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando, el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitidos en la resolución dictada con fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, en los autos del expediente número IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, recurso de revisión promovido por Julio Mendoza Rivera en contra de la Unidad de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en fecha doce de junio del presente año y de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado se reclama la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través de la cual se desecha el Juicio de Protección de Derechos Humanos promovido por el suscrito a fin de no invadir la esfera de competencia reservada por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna a los Órganos Jurisdiccionales Federales, ello dentro de los autos

del Cuadernillo Auxiliar del Juicio de Protección de Derechos Humanos 1JP/2008, formado con motivo de la demanda presentada por el suscrito.

SEGUNDO.- Tenerme exhibiendo copias simples del presente escrito para las partes en el presente controvertido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Tenerme exhibiendo como prueba de mí parte, lo siguiente:

- I. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, dictada dentro del expediente número IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, relativo al recurso de revisión promovido por el suscrito, EL CUAL EN ESTE MOMENTO SE EXHIBE EN COPIA SIMPLE EN VIRTUD DE QUE DICHA COPIA CERTIFICADA SE ENCUENTRA AGREGADA EN AUTOS DEL CUADERNILLO AUXILIAR DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS NÚMERO 1JP/2008, COMPROMETIÉNDOME A PRESENTARLA ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA FECHA QUE ME SEA SEÑALADA PARA TAL EFECTO.
- II. DOCUMENTAL.- Consistente en copia del formato de solicitud de acceso a la información pública de fecha once de junio del año dos mil ocho y sellado de recibido el día doce de junio del mismo año tanto por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, como por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
- III. DOCUMENTAL.- Consistente en la cédula de notificación personal de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través de la cual se notifica el acuerdo por el cual se desecha la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos número 1JP/2008 promovido por el suscrito.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.
- V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

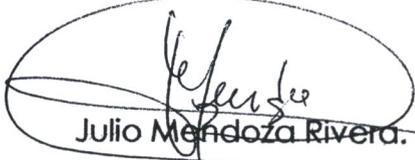
CUARTO.- Oportunamente, y en su caso, solicitar de las Responsables rindan sus informes previos y con justificación, solicitando que en el momento de rendir dichos informes anexen copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones y anexos que conforman el expediente número IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como del Cuadernillo auxiliar del Juicio de Protección de Derechos Humanos número 1JP/2008.

QUINTO.- En su oportunidad fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva.

SEXTO.- Tenerme señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones, en el número diecisiete de la calle de Costa Rica, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad. Y autorizando para consultar los autos del presente expediente a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.

SÉPTIMO.- En su oportunidad sírvase concederme, el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

"Protesto lo necesario".
Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
a diecinueve de noviembre del año dos mil ocho.


Julio Mendoza Rivera.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2008/I Y SU ACUMULADO 104/2008/II

PROMOVENTES: GERMÁN LAGUNES HUESCA Y JULIO MENDOZA RIVERA

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ



En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/103/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Germán Lagunes Huesca y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Julio Mendoza Rivera, ambos en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información presentadas por los hoy recurrentes, y habiendo:

RESULTANDO

I. Que los recursos que el día de hoy se resuelven, derivan de los siguientes antecedentes:

a).- El doce de junio de dos mil ocho, el ciudadano Germán Lagunes Huesca presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, según consta del acuse de recibo con sellos originales tanto de la Dirección General como de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese organismo público.

b).- En esa misma fecha, el Ciudadano Julio Mendoza Rivera presentó solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tal y como se advierte del acuse de recibo en el que constan los sellos originales de la Dirección General y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo público en mención.

Desprendiéndose de dichas solicitudes que la información solicitada es la siguiente:

- 1. **El tabulador** del personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios e interinos. Especificando: NOMBRE, CATEGORÍA, SUELDO, CARGO, ADSCRIPCIÓN, FUNCIONES, TURNO Y FECHA DE INGRESO, contenido en la Estructura Presupuestal 2007 y 2008.
- 2. **El tabulador** de compensaciones discrecionales brutas y netas de todo el personal (base o planta, confianza y del personal por honorarios), que labora para el DIF Estatal Veracruz.
- 3. **Relación** de las prestaciones correspondientes al personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios, vacantes y de cualquier otro nivel con

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

4. **Relación** actual del número total, ubicación y funciones, de las plazas de base o planta, de confianza, del personal por honorarios, vacantes, de nueva creación, de última categoría, interino, provisional por tiempo fijo, por obra determinada y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

5. **El tabulador** del personal de base o planta, de confianza, del personal por honorarios especificando las percepciones y compensaciones brutas y netas que labora en el "Auditorio Benito Juárez" y "Balneario Mocambo" en el Puerto de Veracruz;

6. **Relación** de las vacantes por cada unidad administrativa dependiente del DIF Estatal Veracruz, que se hayan creado y cubierto desde el 2007 al 2008.

7. **Relación** de gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los Directores, Subdirectores, Coordinadores de áreas, Jefes de Departamento y encargados de programas del DIF Estatal, incluyendo la Dirección de Programas Especiales, Gira y Logística y Coordinación de Atención a menores y adolescentes; en el ejercicio 2006-2007 al 2007-2008.

8. **Relación** de los montos de los presupuestos asignados a los sindicatos (mayoritario y al minoritario) por separado, detallando los conceptos de asignaciones y aplicaciones del mismo en el ejercicio 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008, referentes a las obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado.

9. **El inventario** de bienes inmuebles en propiedad o posesión del DIF Estatal Veracruz. Dicho inventario incluirá sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.

10. **Relación** del monto y origen de fondos auxiliares especiales y su aplicación.

11. **Relación** de obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado (de cada sindicato) y de confianza que se encuentre adscrito o dependiente del DIF Estatal Veracruz; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

12. **Relación** y número total de centros de trabajo e instalaciones dependientes del DIF Estatal Veracruz.

13. **Copias certificadas** de los convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, establecidos entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y los sindicatos (mayoritario y el minoritario)..."

II. Que el veintisiete de junio de esta anualidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de German Lagunes Huesca y otro escrito signado por Julio Mendoza Rivera, a través de los cuales interponen recurso de revisión, señalando como acto que recurren:

La falta de entrega por parte del sujeto obligado de la información solicitada.

III. Que en esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados de manera separada a los promoventes con sus escritos de interposición de recurso y anexos, ordenando formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/103/2008/I e IVAI-REV/104/2008/II, turnando el primero de los mencionados a la Ponencia a su cargo, y el segundo de los indicados a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular los proyectos de resolución dentro del término a que se refiere el artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Por proveído de fecha primero de julio de dos mil ocho el Consejero Ponente Álvaro Ricardo de Gasperin Sampieri acordó admitir el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/103/2008/I con escrito y anexos presentados, los cuales se admitieron y tuvieron por desahogados; así mismo se ordenó correr traslado al sujeto obligado, con las copias debidamente

B



selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) acreditara personería y delegados en su caso, b) aportara pruebas, c) manifestara lo que a sus intereses conviniera y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente Germán Lagunes Huesca se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Se fijaron las once horas del día dieciséis de julio de dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

V. A través de acuerdo pronunciado en fecha dos de julio del año que transcurre la Consejera Ponente Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó admitir el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/104/2008/II con escrito de interposición presentado, los cuales se admitieron y tuvieron por desahogados; asimismo se ordenó correr traslado al sujeto obligado, con las copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) acreditara personería y delegados en su caso, b) aportara pruebas, c) manifestara lo que a sus intereses conviniera y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Se fijaron las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

VI. Que en cumplimiento a los requerimientos ordenados en cada uno de los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión que hoy se estudian el sujeto obligado dio contestación al expediente IVAI-REV/103/2008/I el día siete de julio de esta anualidad y el día siguiente al identificado bajo la clave IVAI-REV/104/2008/II; contestaciones que se realizaron a través del Licenciado Carlos Aceves Amezcua, Representante Legal del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Veracruz, y en los cuales designa delegados, hace manifestaciones respecto de los recursos de revisión en estudio, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que los Consejeros Ponentes en fechas ocho y diez de julio del presente año acordaron en idénticos términos lo siguiente:

- a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) de los acuerdos de fecha uno y dos del mes y año citados con antelación;
- b) Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Aceves Amezcua, en virtud de que en los archivos de este Instituto está acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, teniéndose por acreditados como delegados del sujeto obligado a Ana Laura Rodríguez Ortega, Arturo Domínguez, Cristina Martínez Ochoa y Fernando Mota Bolfeta.
- c). Tener por hechas sus manifestaciones, a valorarse en el momento de resolver los recursos respectivos.
- d). Agregar escrito y material probatorio ofrecido y exhibido; el que se admitió se tuvo por desahogado por su propia naturaleza, acordándose darles el valor correspondiente al momento de resolver.
- e). Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Miguel Alemán número ciento nueve, Colonia Federal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VII.- Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley 848, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/104/2008/II al IVAI-REV/103/2008/I con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, a efecto de evitar contradicción de criterios.

VIII.- En fecha dieciséis de julio del año que transcurre, tuvo lugar el desahogo de las audiencias previstas por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de la materia, celebrándose a las once horas la ordenada en el expediente IVAI-REV/103/2008/I y a las doce horas del mismo día la fijada en el recurso de revisión IVAI-REV/104/2008/II, audiencias a las que comparecieron las Partes que intervienen en los procedimientos, por lo que en primer término se procedió a notificarles la acumulación de los expedientes en estudio, y posteriormente en etapa de alegatos, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las que se tomarán en consideración para resolver como a continuación procede.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Consejo General amplió el plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la ley de la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se proceda a resolver en definitiva precisándose que el análisis y estudio de los expedientes que se resolverán se realizarán en un mismo momento en virtud de ser idéntico el agravio expresado y la información pública solicitada; al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los asuntos en estudio de acuerdo con lo regulado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Con la finalidad de estar en posibilidades de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en un primer término analizar la satisfacción de requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Con relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería de los recurrentes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que si de actuaciones se desprende que quienes signan los recursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fueron precisamente aquellos presentaron la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, los señores Germán Lagunes Huesca y Julio Mendoza Rivera, por lo tanto, resultan

ser las personas legitimadas ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.1 de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares y por su parte el artículo 15 de la Ley 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social refiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. De lo que se deriva que efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Representante del sujeto obligado Licenciado Carlos Aceves Amezcua, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en los asuntos en estudio, ya que así se desprende de la copia certificada de la Escritura Pública número quince mil quinientos treinta y tres de fecha doce de junio de dos mil siete, tirada ante la fe del Notario Público Número 13 de esta demarcación notarial, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor de aplicación supletoria a la ley que nos rige, personería que le fuera reconocida a través de los acuerdos de fechas ocho y diez de julio del presente año emitidos en los expedientes acumulados, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

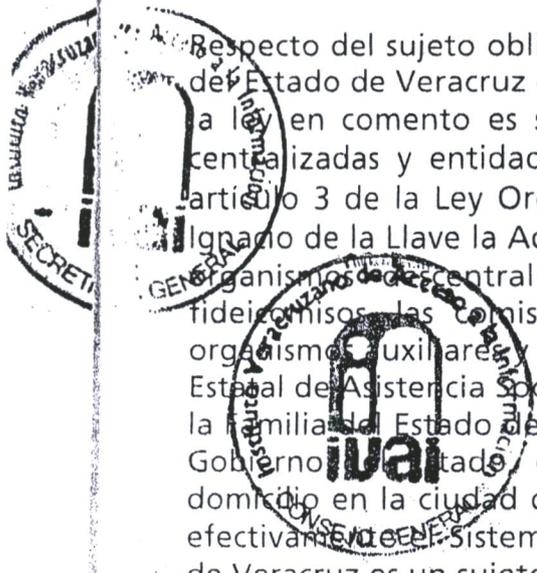
En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis de los recursos de interposición de los recursos de revisión, se observa que fueron presentados por escrito, en el que describen el acto que recurren, siendo en este caso, la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada por los hoy recurrentes; indican el sujeto obligado ante quien presentaron su solicitud de acceso a la información; ofrecen y aportan las pruebas que estiman convenientes; conteniendo dichos escritos el nombre y firma de los recurrentes.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se debe entender, que les causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

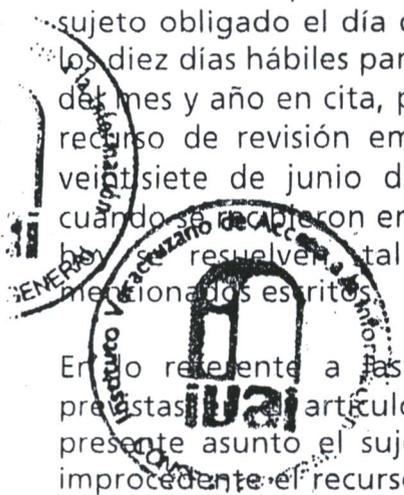
En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los recursos en estudio cumplen con la señalado en la fracción II de dicho numeral, toda vez que en los recursos respectivos los demandantes manifiestan que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado entregara la información solicitada, ésta no fue proporcionada.

G.
L.
J.

J.



176



Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si las solicitudes de información fueron recibidas por el sujeto obligado el día doce de junio de dos mil ocho, entonces el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud feneció el día veintiséis del mes y año en cita, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión empezó a contar a partir del día siguiente, esto es el veintisiete de junio del presente año, siendo precisamente en esa fecha cuando se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los recursos que hoy se resuelven, tal y como se advierte del sello que consta en los mencionados escritos.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto el sujeto obligado en ambos asuntos solicita desechar por improcedente el recurso de revisión apoyándose para ello en la fracción II del artículo en cita, al señalar que la información que solicitan los particulares tiene el carácter de acceso reservado, motivo por el cual se ve impedido para proporcionar la información solicitada, pues se encuentra clasificada con la modalidad de reservada de conformidad con el acuerdo 001/2008 emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido.

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido.

Para demostrar ese hecho, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación indicó que el acuerdo de clasificación de información se encuentra publicado en la página web de ese sujeto obligado y remitido a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación.

Es así, que en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consta el ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos veintitrés de fecha nueve de julio del presente año, y en el cual consta la publicación del Acuerdo 001/2008 por el que se clasifica Información de Acceso Restringido, en la modalidad de reservada, acuerdo del que se advierte que efectivamente en fecha veintinueve de abril de presente año, el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sesionó y emitió su primer acuerdo de clasificación de información de acceso restringido, el cual se refiere al siguiente tipo de información:

"Lo (sic) contenida en los expedientes integrados con motivo de procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista cuya divulgación cause serio perjuicio a las estrategias procesales necesarias para la atención de dichos procedimientos, hasta en tanto las resoluciones correspondientes causen estado."

Fundamentándose para ello en los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y puntos vigésimo primero y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

Es así, que realizando un análisis de la información que los hoy recurrentes solicitaron al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública no se advierte, que la misma se encuentre clasificada como de acceso restringido, ya que de la transcripción realizada en párrafos anteriores se puede advertir que la información que el Comité de Información de Acceso

G.
L.
P.



Restringido clasificó como reservada por evento se refiere a los expedientes integrados con motivo de procedimientos judiciales y administrativos... hasta en tanto las resoluciones correspondientes causen estado; de ahí, que el argumento esgrimido por el sujeto obligado resulte inatendible, ya que los recurrentes no solicitaron conocer el estado procesal de determinado juicio administrativo o judicial, sino que solicitan documentación que se encuentra ligada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 8 de la ley de la materia, cuya determinación de si se entrega o no debe ser materia de estudio en cuanto al fondo de este asunto.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos séptimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Septimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, si así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Por lo que la documentación clasificada como reservada se refiere al expediente que el sujeto obligado llegue a formar con el fin de ir recabando todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en los tribunales administrativos o judiciales que le permitan tener un conocimiento y control de dichos juicios, y si bien es cierto que en dichos expedientes pudiera constar la información que los recurrentes le solicitaron, también lo es que no es en tales expedientes en donde se genera tal información, sino que se crea en determinada área administrativa que los resguarda, y que bien podría proporcionarla al tratarse en un primer momento de información pública que requiere de un análisis para determinarse además si igualmente dicha información puede considerarse como aquella que se refiera a opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vistas a verse en los procedimientos que tenga incoados el sujeto obligado recurrido, por lo que se insiste en un primer momento se puede establecer que la información solicitada por los recurrentes reviste el carácter de pública.

Por lo tanto, no resulta acreditada la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso, ya que tal y como quedó establecido párrafos anteriores del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no se desprende que fuera precisamente la información solicitada la que se encuentra clasificada como reservada.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el citado numeral, ya que por cuanto hace a dichas causales, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

019

- 3) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 4) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 5) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten en virtud de que tras una revisión en la dirección electrónica del sujeto obligado <http://www.difveracruz.gob.mx> al ingresar a su portal de transparencia solo se pliega un menú que se refiere a los siguientes puntos:

- Curricula,
- Licitaciones y Compras directas de agosto de 2007;
- Licitaciones de Agosto de 2007;
- Compras directas desde Agosto 28 de 2007; y
- Estructura Orgánica,

Información que no corresponde a lo solicitado por los aquí recurrentes, de ahí que deba analizarse en el fondo del asunto, la procedencia de la entrega de la información de revestir ésta el carácter de pública.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; tampoco se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada, por lo tanto, no existe resolución alguna del responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

En cuanto a las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que no existen los elementos para sobreseer el presente asunto, como lo son el desistimiento expreso de la recurrente; el fallecimiento de éste; que la recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos; que el sujeto obligado haya modificado a satisfacción del particular el acto recurrido, o que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

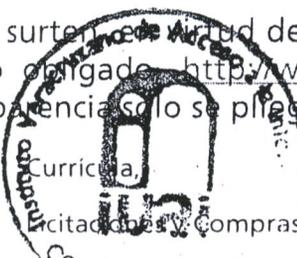
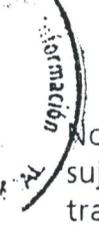
Por lo anterior, y al no constituirse causal de sobreseimiento de las preceptuadas en el artículo 71 de la Ley de la materia, se procede analizar la litis planteada.

3.- Fijación de la Litis. En su escrito de interposición del recurso de revisión los recurrentes señalaron que se dan por ignorados en su petición de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, además de que tampoco en los cinco primeros días se le requirió para hacer alguna aclaración respecto a los datos señalados en la solicitud de información.

Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de transparencia que nos rige, y en reparación de la deficiencia en la expresión de agravios, se entiende como acto recurrido por los particulares la **omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada en los**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



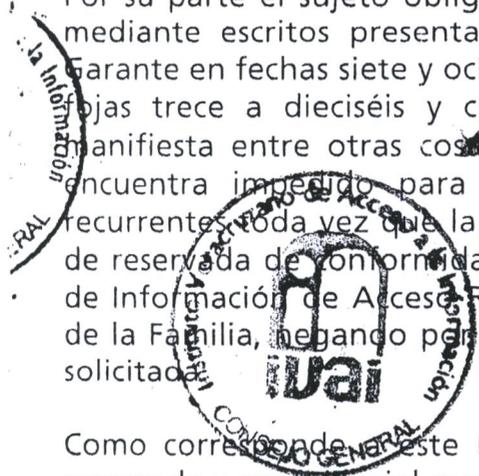
plazos señalados para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte el sujeto obligado al dar contestación a los recursos de revisión mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en fechas siete y ocho de julio del presente año que corre agregadas a fojas trece a dieciséis y cincuenta y cinco a cincuenta y siete de autos, manifiesta entre otras cosas que ese organismo público descentralizado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por los recurrentes toda vez que la misma se encuentra clasificada bajo la modalidad de reservada de conformidad con el acuerdo 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, negando por tanto a los recurrentes el acceso a la información solicitada.

Como corresponde a este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información solicitada por los recurrentes debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada, para en su caso resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

4.- Estudio de los agravios. Las solicitudes de información pública ambas de fecha doce de junio de dos mil ocho acusadas de recibido por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa dependencia en ese mismo día, las cuales obran agregadas en los presentes autos a fojas dos y treinta y siete, documentales privadas que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se les confiere pleno valor probatorio y generan convicción en este órgano colegiado de que el sujeto obligado recibió las solicitudes de los recurrentes en las que en idénticos términos piden la siguiente información:

- 1. **El tabulador** del personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios e interinos. Especificando: NOMBRE, CATEGORÍA, SUELDO, CARGO, ADSCRIPCIÓN, FUNCIONES, TURNO Y FECHA DE INGRESO, contenido en la Estructura Presupuestal 2007 y 2008.
- 2. **El tabulador** de compensaciones discrecionales brutas y netas de todo el personal (base o planta, confianza y del personal por honorarios), que labora para el DIF Estatal Veracruz.
- 3. Relación de las prestaciones correspondientes al personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios, vacantes y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;
- 4. **Relación** actual del número total, ubicación y funciones, de las plazas de base o planta, de confianza, del personal por honorarios, vacantes, de nueva creación, de última categoría, interino, provisional, por tiempo fijo, por obra determinada y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;
- 5. **El tabulador** del personal de base o planta, de confianza, del personal por honorarios especificando las percepciones y compensaciones brutas y netas que labora en el "Auditorio Benito Juárez" y "Balneario Mocambo" en el Puerto de Veracruz.
- 6. **Relación** de las vacantes por cada unidad administrativa dependiente del DIF Estatal Veracruz, que se hayan creado y cubierto desde el 2007 al 2008.
- 7. **Relación** de gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los Directores, Subdirectores, Coordinadores de áreas, Jefes de Departamento y encargados de programas del DIF Estatal, incluyendo la Dirección de Programas Especiales, Gira y Logística y Coordinación de Atención a menores y adolescentes; en el ejercicio 2006-2007 al 2007-2008.



Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right corner.

8. **Relación** de los montos de los presupuestos asignados a los sindicatos (mayoritario y al minoritario) por separado, detallando los conceptos de asignaciones y aplicaciones del mismo en el ejercicio 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008, referentes a las obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado.

El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del DIF Estatal Veracruz. Dicho inventario incluirá sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.

10. **Relación** del monto y origen de fondos auxiliares especiales y su aplicación.

11. **Relación** de obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado (de cada sindicato y de confianza que se encuentre adscrito o dependiente del DIF Estatal Veracruz, así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

12. **Relación** y número total de centros de trabajo e instalaciones dependientes del DIF Estatal Veracruz.

13. **Copias certificadas** de los convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, establecidos entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y los sindicatos (mayoritario y el minoritario)..."

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por los recurrentes, resulta procedente analizar si los puntos solicitados encuadran dentro de las hipótesis que señala el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que, por lo que respecta a la indicada bajo los arábigos, uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis corresponde a la obligación de transparencia regulada en la fracción IV del artículo 8.1, del tenor siguiente:

8.1. ...

IV.-La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes de personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Con relación a la información solicitada e identificable en la solicitud de información bajo el número siete, corresponde a lo preceptuado en la fracción V del artículo 8.1 que reza:

VI. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Que respecto a lo solicitado bajo los cardinales ocho, once y trece, se refiere a la obligación de transparencia indicada en la fracción XXVIII del artículo ya referido, tal y como se advierte de su transcripción:

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

La información requerida bajo los números nueve y doce, encuadran en la hipótesis indicada en la fracción XVI del artículo en cita, pues la misma a la letra dice:



Handwritten signatures and initials on the right margin.



- XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:
 - a. Dirección de los inmuebles;
 - b. Régimen de propiedad;
 - c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
 - d. Valor catastral; y
 - e. Cualquier otro dato que se considere de interés público



Referente a la información solicitada bajo el arábigo diez, igualmente se encuentra contemplada de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 8 fracción XVIII que dice:

- XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos.

Por lo tanto, de las fracciones reseñadas en párrafos anteriores, es de aseverarse que la información que solicitan los recurrentes Germán Lagunes Huesca y Julio Mendoza Rivera, resulta en un **primer término** información de **naturaleza pública**, conforme a lo analizado anteriormente.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que los recurrentes hacen valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, dentro de los plazos señalados por la ley, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, pues la misma se refiere a información que tiene íntima relación con un juicio laboral identificado con el número 826/V/2007, resulta procedente analizar de manera integral los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor en la entidad veracruzana:

- 2.1 Son objetivos de esta ley:
 - III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
- 30. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.
- 34. 1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
 - ...
 - V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
 - ...
 - XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
 - ...

Es así, que este Instituto en cumplimiento a los numerales ya señalados y como órgano garante tanto del derecho de acceso a la información como de la protección de información reservada y confidencial emitió los Lineamientos Generales para clasificar información reservada y confidencial, y es precisamente en el Lineamiento Sexto, que textualmente dice:

- ...Sexto. Los comités deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la ley misma.

Lineamiento en el que se faculta al sujeto obligado para que su Comité de Información de Acceso Restringido haga una valoración de aquella información que en un primer término tenga el carácter de pública se deba clasificar al determinarse que la difusión que se diera a la misma cause un daño al interés jurídico que tutela el sujeto obligado.

Por lo tanto, si bien es cierto, la información solicitada por los recurrentes no se encuentra clasificada de manera textual como reservada, pues no se aprecia el acuerdo de clasificación 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, también lo es que la multireferida información guarda estrecha relación con un juicio laboral que actualmente se está ventilando en los Tribunales Laborales de esta Ciudad, lo anterior es susceptible de deducirlo, ya que el sujeto obligado por conducto del titular de su unidad de acceso al momento de contestar el recurso 103/2008/I indico lo siguiente:

"PRIMERO: Este Sistema se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por la recurrente, esta información se encuentra clasificada con la modalidad de Reservada de conformidad con el Acuerdo 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ y que se encuentra publicado en la página Web del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y remitida para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"La reserva de esta información ha sido validada y confirmada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante sentencia de fecha 29 de Mayo de 2008 emitida dentro del expediente IVAI-REV-16/2008/2001 y en espera del laudo que se emita en relación a la demanda laboral identificada con el número 826/VI/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"No omito manifestar a este INSTITUTO que el Solicitante y Promoviente del recurso de Revisión que nos ocupa, ostenta el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y fue ÉL precisamente, quien en representación de su Sindicato interpuso la demanda LABORAL identificada con el número 826/VI/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"En esa tesitura, resulta claro que el notorio que con la entrega de la información que se pone en juego la Viabilidad y estabilidad Económica del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ a través de un procesal laboral en desahogo, resultando que la información solicitada es FUNDAMENTAL en las pretensiones de la organización Sindical que actúa como parte en el Juicio Laboral multicitado".

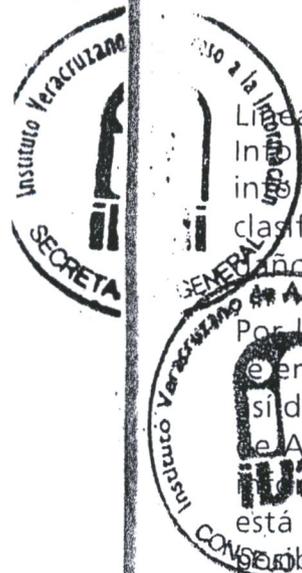
En iguales términos vertió su contestación en el expediente 104/2008/II sólo haciendo la acotación que el recurrente en dicho juicio Julio Mendoza Rivera ostenta el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, al tener como atribución este órgano autónomo el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; es el idóneo para analizar si la información solicitada debe guardar reserva, apoyándose para ello en el material probatorio aportado por el sujeto obligado consistentes en:

- a) Copia certificada de la documental pública consistente en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil ocho dictado dentro del expediente laboral número 826/V/2008.
- b) Copia certificada de la documental pública consistente en la demanda presentada ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz signada por Germán Lagunes Huesca en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete;

A

Handwritten signature or initials on the right margin.





c) Copia certificada de la documental consistente en el oficio número STP/R.A./493/07 de fecha diez de julio del año dos mil siete signado por el Licenciado Jonathan Cortés Vargas en su carácter de Jefe de Departamento de Registro de Asociaciones;

Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68,104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a dichas documentales, el Consejo General advirtió que en la copia que se exhibe respecto del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete visible a foja veintitrés de este sumario, se señala un número distinto al juicio laboral que hace mención el sujeto obligado, en esa tesitura por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año se requirió al sujeto obligado para que informara a este Instituto si el juicio laboral que tiene instaurada en su contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz se identifica con el número 826/V/2007, y el estado procesal que guarda dicho asunto, por ello, en fecha veintinueve del mes y año en cita el Representante Legal del sujeto obligado manifestó que la demanda laboral instada en contra de su representante el Sindicato arriba citado es la identificada con el número de expediente 826/V/2007 que se lleva en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los numerales mencionados en el párrafo anterior, y a través de ella este Cuerpo Colegiado tiene la certeza respecto al juicio laboral que se está ventilando en el juicio en mención.

Es así, que a través de todas las documentales antes mencionadas este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el sujeto obligado se encuentra demandado laboralmente por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz interponiendo dicha demanda GERMÁN LAGUNES HUESCA en su carácter de Secretario General de ese Sindicato, quien es precisamente uno de los recurrentes en este asunto.

Por lo que respecta al impetrante JULIO MENDOZA RIVERA el sujeto obligado refirió que dicha persona se desempeña como Secretario de Trabajo y Conflicto del mencionado sindicato, y para demostrarlo exhibió copia certificada del oficio STP/R.A./493/07 de fecha diez de julio del dos mil siete signado por el Jefe de Departamento de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del D.I.F. Estatal en el que le hace saber la toma de nota por cambio de Comité, documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, y a través del cual se tiene por demostrado que efectivamente el también recurrente Julio Mendoza Rivera tiene una relación laboral con el sujeto obligado; por lo tanto y al resultar los hoy recurrentes miembros de un Sindicato que tiene incoada demanda laboral en contra del sujeto obligado, no resulta procedente que tengan acceso a la información solicitada, ya que se encuentra pendiente de decisión por parte de un Tribunal Laboral un juicio en el que de darse a conocer la misma antes de que cause estado el laudo que ponga fin al juicio, se estaría dando una ventaja indebida a una de las partes en pleito.

Que tal y como lo informó el sujeto obligado, a través de su escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, visible a fojas noventa y cuatro y noventa de este sumario, el juicio laboral aún se encuentra en etapa de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

instrucción, por lo tanto, no procede la entrega de dicha información hasta en tanto cause estado el laudo que se llegue a dictar en ese asunto.

Lo anterior, de acuerdo con lo regulado en los artículos 11 y 12 fracciones II y IV de la ley 848 que señala:

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden y custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre

Artículo 12

Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

De ahí que, si este Instituto es el facultado por disposición expresa de la ley para velar por la protección de aquella información que en un momento dado pudiera dañar la estabilidad económica de algún sujeto obligado, esto es, resulta ser la institución idónea para determinar que la liberación de la información causa un perjuicio mayor al beneficio de conocerla; lo anterior resulta así, ya que al momento de resolverse el juicio laboral en litigio, el laudo que se llegue a emitir podría ocasionar un daño en el patrimonio del sujeto obligado, de resolverse a favor del Sindicato de Trabajadores al Servicio del D.I.F. ESTATAL.

Análisis que ya fuera realizado en el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/16/2008/I el cual también fuera ofrecido como prueba en este asunto, y se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo del Código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la Ley 848, por lo que en los casos a estudio lo que procede es reiterar el criterio que ya fuera sostenido por este cuerpo colegiado en fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, ya que la información que están solicitando los impetrantes aún cuando tiene el carácter de pública, no resulta fundado en derecho que se entregue o difunda, con el fin de no afectar intereses patrimoniales del sujeto obligado.

Lo anterior es así, porque tal y como ya se dejó establecido en aquél momento al ser el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia una Institución de índole asistencial, regulada en la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en la que se norma a la mencionada institución como de orden público e interés social, cuyo objeto es brindar la asistencia social a las clases vulnerables, entendiéndose esta como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citada en el párrafo anterior, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para el logro de sus objetivos debe realizar diversas funciones para brindar y hacer llegar la asistencia social a las clases sociales más necesitadas, por lo que el presupuesto asignado para dicha Institución es para dar cumplimiento a lo anteriormente citado, toda vez que es aplicado a diversos sectores de la sociedad a través de los servicios de asistencia social preferentemente aquéllos que se encuentren en estado de desventaja o desprotección, tales como:



deber por la mente

G. L. R.

[Handwritten mark]



- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- III. Indígenas;
- IV. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- V. Mujeres en período de gestación o lactancia;
- VI. Ancianos en desamparo, incapacitados, marginados o sujetos a maltrato;
- VII. Inválidos, minusválidos o incapacitados por causas de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VIII. Indigentes;
- IX. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- X. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- XI. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XII. Habitantes del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia y
- XIII. Personas afectadas por desastres.

En el momento en que, si el sujeto obligado al momento de contestar los recursos en estudio, argumentó entre otras cosas que de entregarse la información se pondría en juego la viabilidad y estabilidad económica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz pues la misma es fundamental en las pretensiones de la organización sindical que actúa como parte actora en el juicio laboral multicitado, y por su parte el recurrente Julio Mendoza Rivera al momento de formular alegatos en la audiencia celebrada a las once horas del día dieciséis de julio del presente año (véase foja ochenta y seis reverso) indicó que lo que le mueve a solicitar la información se base en una manifiesta violación a sus derechos fundamentales y laborales, manifestación libre y espontánea que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 106 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley de transparencia de nuestra entidad, permite a éste órgano colegiado conocer la relación laboral que existe entre los recurrentes y el sujeto obligado.

[Handwritten signature]

Máxime que de la lectura de la copia certificada de la demanda laboral instada por Germán Lagunes Huesca en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (DIF) con registro 1949/2004 visible a foja sesenta y seis a setenta de este sumario con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia, específicamente en su capítulo de prestaciones que son del tenor siguiente:

"1º.- Cumpla en hacer la entrega al comité sindical que represento de manera "gratuita de DIEZ CASAS HABITACIÓN de interés social y sus correspondientes "escrituras pactadas en la cláusula 113 del contrato Colectivo de Trabajo celebrado "entre Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de "la Familia del Estado de Veracruz, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la "Familia para el Estado de Veracruz, trienio 2007-2010.

"2º.- El pago de la cantidad de \$2,404,301.00 (dos millones cuatrocientos cuatro mil "trescientos un pesos 00/100 M:N), en concepto de COMPLEMENTO AL BONO DE "PRODUCTIVIDAD, 2006, mismo que tenía que haber sido pagado en la segunda "quincena del mes de febrero del 2007 mismo que debe ser entregado al comité del "organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente "al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la "Familia del Estado de Veracruz.

"3º.- El pago de la cantidad de \$ 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en "concepto de BONO DE PRODUCTIVIDAD, 2006, mismo que tenía que haber sido "pagado en la primera quincena del mes de mayo del 2007, mismo que debe ser "entregado al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada "trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el "Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

[Handwritten signature]



"4°.- El pago de la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en concepto de dotación de tres mil láminas de zinc que se adeudan desde el año 2005, las que deben ser entregadas al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"5°.- El pago de la cantidad de \$ 230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) en concepto de SUBSIDIO ANUAL mismo que tenía que haber sido pagado en la primera quincena del mes de junio del 2007 mismo que debe ser entregado al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"6°.- El pago de la cantidad de \$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100) en concepto de APOYO A LA COMPRA DE UNIFORMES, para el desfile del primero de mayo del 2007, que deben ser entregados al Comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"7°.- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en concepto de AYUDA DE TELÉFONO, ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y GASOLINA, a partir del primero de enero de 2007 que deben ser entregados al comité del organismo sindical que represento.

"8°.- El pago de la cantidad de \$154,925.25 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos veinticinco centavos), en concepto de DIFERENCIA DE DIAS ECONÓMICOS, esto en consideración de que sólo se pagaron treinta y cinco pesos por cada día a cada trabajador agremiado al organismo sindical que represento el 11 de mayo del año 2007.

"9°.- El pago de la cantidad de \$94,484.09 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos nueve centavos), en concepto de BONO SEMESTRAL 2007 correspondiente a trabajadores del auditorio Benito Juárez y parque Cri-Cri de Veracruz.

"10°.- El pago de la cantidad de \$1,001,000.00 (un millón un mil pesos), en concepto de COMPENSACIÓN Y AGUINALDO del Comité del Organismo sindical que represento de enero a diciembre del 2007 los que deben ser entregados por la demandada.

"11°.- El pago de la cantidad de \$2,221,800.00 (dos millones doscientos veintiún mil ochocientos pesos cero centavos), en concepto de VIÁTICO COMPLETO a partir del mes de enero del 2007.

"12°.- La comprobación de los viáticos únicamente con el sello del lugar donde se realiza la comisión por cada trabajador. Toda vez que de manera unilateral el DIF cambio la forma de comprobación a partir del mes de enero del año 2007.

"13°.- El pago de la cantidad de \$1,983,750.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos), en concepto de DIECISIETE HORAS EXTRAS por cada trabajador que salió de comisión desde el primero de enero del 2007.

"14°.- El pago de la cantidad de \$33,600,000.00 (treinta y tres millones seiscientos mil pesos cero centavos), en concepto de INCUMPLIMIENTO DE LA RECATEGORIZACIÓN de \$700,000.00 (setecientos mil pesos cero centavos), mensuales que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Veracruz debía pagar a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"15°.- El pago de la cantidad de \$3,833,147.40 (tres millones ochocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos), en concepto de la DIFERENCIA DEL COMPLEMENTO AL BONO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS AÑOS 2005 y 2006. Cantidad que debe ser entregada al Comité del Organismo Sindical que represento para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"16°.- El pago de la cantidad de \$1,117,906.00 (un millón ciento diecisiete mil novecientos seis pesos cero centavos), en concepto de la DIFERENCIA DEL BONO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS AÑOS 2005 Y 2006. Cantidad que debe ser entregada al comité del organismo sindical que represento para su reparto a cada trabajador

"perteneiente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz. -



es obligación

Prestaciones que permiten a este Consejo General determinar que la información solicitada no se puede proporcionar, en virtud de que a pesar de encuadrar dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 8 de la ley de la materia y por lo tanto revistieran el carácter de pública, de permitirse su acceso a cualquier persona, se estaría generando una ventaja indebida, ya que por ejemplo de entregarse a los aquí promoventes se le estaría permitiendo allegarse de material probatorio que puede ser utilizado en el juicio laboral a que ya hemos hecho referencia, pues de la sola lectura de las prestaciones reclamadas en la multicitada demanda, es de advertirse que la información solicitada le permitiría allegarse de medios de convicción que podrían determinar cuánto ascienden los recursos públicos con que cuenta el sujeto obligado, y de esta manera causarle un perjuicio a los sectores vulnerables que protege dicho organismo, lo que se traduce en una ventaja indebida, sin que este sea el fin que persigue la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que a pesar de que uno de sus fines es lograr la máxima publicidad de los actos realizados por la administración pública, otro de ellos es la protección de aquellos datos que por un periodo de tiempo deban guardar secrecía, con el fin de no poner en peligro la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados.

De ahí, que el daño argumentado por el sujeto obligado está sustentado en el sentido de que, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es necesaria la aplicación de la totalidad asignada al presupuesto anual de esa citada Institución, y cualquier menoscabo en el mismo traería como consecuencia un quebranto patrimonial que le impediría cumplir con sus objetivos, lo que conlleva un daño a los sectores sociales más vulnerables de forma generalizada.

Bajo este orden de ideas, retomando el principio general de derecho que indica el interés general prima sobre el interés particular, es de indicarse que si bien es cierto que la información requerida por los particulares es de inicio pública por formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, cierto es también que la afectación hecha valer por el sujeto obligado en el sentido de haberla clasificado como reservada invocando el acuerdo de clasificación 001/2008 de fecha veintinueve de abril del presente año, así como el criterio sostenido por este Consejo General en la diversa resolución emitida en el expediente IVAI-16/2008/I; además de lo ordenado en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue en el sentido de evitar un daño que traería por lógica, consecuencias que afectarían a los sectores vulnerables ya indicados.

En ese sentido, este Consejo General considera que la entrega de la información a los impetrantes o a cualquier otra persona debe quedar supeditada a que cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues de lo contrario traería consigo un daño al sujeto obligado, afectando seriamente el cumplimiento de sus objetivos que son de orden público e interés social, y por ende la liberación de la información causaría más daño que el interés público de conocerla.

En las relatadas circunstancias, y tomándose en consideración por este Consejo General que en el caso concreto, de darse a conocer la información solicitada antes de que se emita el Laudo en el Juicio Laboral 826/V/2007 radicado en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se generaría un serio perjuicio a una institución de orden público e interés

Handwritten signature

Handwritten signature



social, no procede la entrega de lo petitionado, e igualmente en el caso en particular tampoco resulta procedente la entrega de la versión pública que presupone el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se insiste la información solicitada se encuentra sujeta a reserva con apoyo en lo contemplado en la fracción II del artículo antes mencionado, y de darse a conocer se causa perjuicio al sujeto obligado quien persigue fines de interés social. De ahí que este Instituto se ve impedido para ordenar, en el caso particular, la entrega de la versión pública de la información solicitada, hasta en tanto cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cuyo momento deberá hacerse entrega de la información pública completa, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que cause estado el laudo que resuelva dicha demanda laboral.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser

ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios de este Instituto y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información



RESUELVE

PRIMERO. Resulta **infundado** el agravio, consistente en la omisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz al no entregar la información solicitada por los recurrentes dentro del término previsto en la Ley 848, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena entregar a los recurrentes la información solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 de la Junta Especial Numero Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a los recurrentes que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/208 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio del presente año.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro

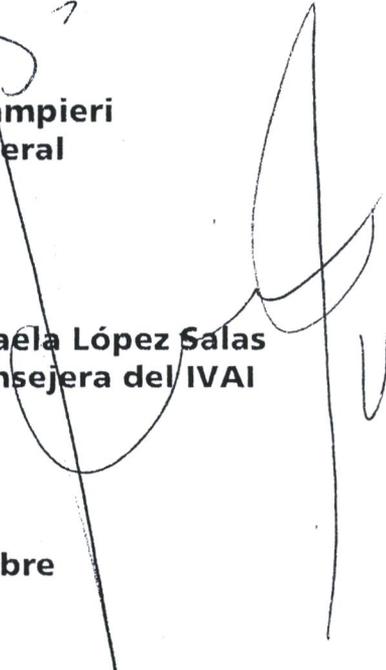
Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

La inscripción


Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General


Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI




Rafaela López Salas
Consejera del IVAI


Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **VEINTE FOJAS, CON TEXTO POR SU ANVERSO** ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2008/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/104/2008/II**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO **GERMÁN LAGUNES HUESCA Y JULIO MENDOZA RIVERA**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA EL EFECTO DE NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS. DOY FE-----



**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*RBSR



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz/Llave

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SALA _____



SALA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las dieciseis horas con cincuenta minutos del día veintinueve del mes de octubre de dos mil ocho, la suscrita licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, actuario adscrita a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha, dictado en el cuaderno auxiliar del juicio de protección de derechos humanos 1JP/2008, formado con motivo de la demanda formulada por Julio Mendoza Rivera, y presentada ante este Órgano Colegiado, el veintiocho de los corrientes, se dictó un auto que a la letra dice:-----

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, en veintinueve de octubre del dos mil ocho.-----

Visto lo de cuenta, y toda vez que Julio Mendoza Rivera, a través del escrito y anexos presentados en esta Sala, a las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre del año en curso, interpone demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ante este Medio de Control Constitucional; fórmese cuadernillo con anexo de copias de la indicada demanda, sus anexos y cuatro juegos de la misma, regístrese bajo el número que le correspondió en el libro de gobierno respectivo, con fundamento en los artículos 56 fracción II, 64 fracción I de la Constitución Política; 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 22 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ordenamientos vigentes en nuestra Entidad Federativa; empero, es dable señalar que este Cuerpo Colegiado, advierte que el Medio de Control Constitucional Local, promovido por Julio Mendoza Rivera, actualiza una

causal de improcedencia, por los siguientes razonamientos legales. - - - -

En primer término, cabe invocar el arábigo 31 de la enunciada Ley 288, que establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio y, en su caso estarán debidamente fundadas y motivadas en la resolución que dicte la sala constitucional"; de la anterior transcripción observamos que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; es decir que son de orden público, estudio preferente y obligatorio lo invoquen o no las partes. Al punto tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, Tomo IX, Enero 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz/Llave

SALA _____



SALA CONSTITUCIONAL

restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”-----

Por tanto se procede al análisis de la causal de improcedencia, en atención a lo dispuesto en el arábigo 30 fracción V de la Ley que ocupa nuestra atención, que refiere: “El Juicio será improcedente en los siguientes casos: ...V.- Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal...”-----

Se afirma lo anterior, porque el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la que se niega la procedencia del recurso de revisión interpuesto por Julio Mendoza Rivera, como se puede corroborar con el escrito de demanda consultable en la foja dos y seis, donde adujo, entre otras cosas: “...CONCEPTOS DE AGRAVIOS: ÚNICO: La resolución dictada en fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, en los autos del expediente número IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, me causa agravio en virtud de que viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como mi garantía de acceso a la información pública prevista en el artículo 4 de la Constitución. La resolución reclamada, es violatoria de mis garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales que son las de Seguridad y Legalidad Jurídicas, pues la responsable inaplica o aplica erróneamente en mi perjuicio los artículos en adelante invocare...Por lo que debe entenderse que, una vez

transcurrido ese plazo el sujeto obligado ya no puede emitir una resolución en la que niegue el acceso a la información solicitada argumentando que aunque dicha información se encuentra catalogada como pública la misma no se puede proporcionar en atención a que dicho sujeto obligado se encuentra demandado en el vía laboral por el sindicato titular del contrato ley que rige las relaciones de éste con sus trabajadores, ya que su oportunidad de negar dicha información en atención a dicha circunstancia se encuentra fenecida por haber transcurrido más de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por lo que dicho sujeto obligado no puede alegar dicha circunstancia al haber operado en mi favor la afirmativa ficta. Esto es, dicha autoridad se encuentra facultada para negar la información anterior, pero siempre y cuando ello lo realice antes de que se configure la ficción legal en cita, es decir, antes del término de diez días hábiles que establece el señalado precepto legal. Admitir lo contrario implicaría que las autoridades locales, una vez presentada ante ellas una petición como la indicada, y una vez configurada la afirmativa ficta señalada, puedan negar el acceso a la información al promovente, en cualquier tiempo, y, con ello dejar a su arbitrio el término para que se configure ante su silencio una resolución favorable a los intereses del gobernado, con la consecuente afectación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Y que por todo lo anteriormente dicho es que se debe declarar procedente el presente juicio por estar probadas las violaciones a los derechos humanos del suscrito, por la falta de legalidad y seguridad jurídicas, así como que se haya violado mi garantía de acceso a la información pública; debido a lo anterior es que dicha resolución viola en mi perjuicio los derechos humanos antes mencionados, solicitando se dicte sentencia en la que se me restituya en el goce de los mismos.”-----

De la anterior trascripción esta sala observa, que el accionante aduce violaciones a sus Garantías Individuales consagradas en la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz/Llave

SALA _____



SALA CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba desecharse dicho Mecanismo de Control Constitucional Local, dado que el acto de que se duele el accionante, vulnera en forma directa e inmediata las Garantías Individuales tuteladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. En ese contexto, es inconcuso que este Cuerpo Colegiado esté imposibilitado para estudiar tales violaciones, puesto que los únicos Órganos competentes para su estudio lo son los Tribunales de la Federación, en términos de lo señalado en los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Si esto es así, es indiscutible que debe desecharse el presente asunto, pues adoptar criterio distinto, con la plena convicción de que el actor, de manera repetida, establece que se han violado en su perjuicio las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, llevaría a esta Sala, a invadir la competencia que reservan los aludidos dispositivos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, a los Órganos Jurisdiccionales Federales, a resarcir las violaciones que por actos y leyes vulneren las Garantías Individuales establecidas en la Parte Dogmática de la Constitución Federal. Al punto cabe invocar, la Tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en la página 903, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO**

ORDENAMIENTO LOCAL.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquellos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, **se limita exclusivamente a proteger los** derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.”-----

Notifíquese personalmente a Julio Mendoza Rivera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 fracción III, de la citada Ley 288,



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz/Llave

SALA _____



SALA CONSTITUCIONAL

comisionándose a la licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a este Cuerpo Colegiado, para llevar a cabo la notificación de carácter personal ordenada, en el domicilio ubicado en la esquina que forman las calles de Nicaragua y Gorostiza, Colonia Reforma, de esta Capital, puesto que los profesionistas Oscar Alberto Fernández Bravo y Héctor Tirso Leal Sánchez, que el promovente señala en su escrito inicial de demanda, no tienen registradas sus cédulas profesionales en el libro de gobierno, que para tal efecto se lleva en esta Sala, cuenta habida que el multicitado Julio Mendoza Rivera, no cubrió con el requisito previsto el artículo 9° fracción I, de la multicitada Ley 288, es decir, soslayó proporcionar los datos correspondientes de las cédulas de los indicados profesionistas, o en su caso, adjuntar copias de las mismas. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente al multicitado Julio Mendoza Rivera. Así lo proveyeron y firman los licenciados Haydée González Rebolledo, Mario Manuel Gutiérrez Calderón y Raúl Iván Aguilar Maraboto, Magistrados integrantes de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ante el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan.-Doy Fe.”-
(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Con las formalidades de ley me constituyo en las calles Nicaragua esquina con Gorostiza, de la colonia Reforma de esta ciudad a fin de practicar la presente diligencia, y cerciorada de que éste es el domicilio correcto por así advertirse de la nomenclatura oficial y la manifestación de quien dijo llamarse Julio Mendoza Rivera identificándose con credencia IFE folio 2076015430341 y ser el interesado ----- del lugar en que se actúa, requiero por su conducto la presencia de Julio Mendoza Rivera, a lo que expresa que que el es el interesado y recibe la presente cedula de notificación -----

 -----, por lo que procedo a entender la presente diligencia con Julio Mendoza Rivera ----- notificándole el proveído antes transcrito, **indicándole también que la presente notificación surte sus efectos el día de mañana treinta de octubre de la presente anualidad,**

lo anterior con fundamento en los artículos 16, 17 tracción III y 20 fracción II, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, 76 y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5°. A continuación se da por terminada la presente diligencia siendo las dieciseis horas con cincuenta y ocho minutos del citado veintinueve de octubre del año en curso, manifestando _____
_____ que se da por enterado, _____ firmando la presente por así convenir a sus intereses.-Doy Fe.-

PERSONA CON QUIEN SE
ENTIENDE LA
DILIGENCIA.

LA ACTUARIA



SALA CONSTITUCIONAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

37

Día	Mes	Año
11	JUNIO	2008

1. DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE

Nombre MENDOZA RIVERA JULIO
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

En caso de Persona Moral _____
Denominación o Razón Social

Representante (en su caso) _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

2. FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD
Elija con una "X" la opción deseada:

Personalmente o a través de su representante (Sin costo)

Por correo certificado (C.O.D.)

Por mensajería (Siempre y cuando usted, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra, el pago de servicio respectivo. Si usted no cubre este pago, la notificación se realizará por correo certificado)

Por correo electrónico _____

En caso de seleccionar la opción de correo certificado o mensajería, favor de proporcionar los siguientes datos:

AV. MIGUEL ALEMAN 5 AGUACATAL XALAPA VERACRUZ
Calle No. Int./ Ext./ Depto. Colonia o Fraccionamiento Delegación o Municipio Entidad Federativa

XALAPA MEXICO 91130
Localidad País Código Postal

3. DEPENDENCIA A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN
En este apartado se ubicará el nombre del sujeto obligado que genera, obtiene, transforma o conserva por cualquier título la información.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

4. DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS
Con el fin de brindar un mejor servicio, además de describir la información que solicita, se sugiere proporcionar todos los datos que considere facilitan la búsqueda de dicha información. Si el espacio no es suficiente, puede anexar hojas a esta solicitud.

SE ANEXA LISTADO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS

54579

5. FORMA EN QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN
Elija con una "X" la opción deseada

Verbalmente Siempre y cuando sea para fines de orientación (Sin costo)

Consulta Directa Consulta física en la Unidad de Acceso de la dependencia o entidad (Sin costo)

Consulta por medio electrónico Consulta en un sitio de Internet o envío de la información vía electrónica (Sin costo)

Copias Simples (Con costo) Disquete 3.5" o CD-ROM

Copias Certificadas (Con costo) Otro tipo de medio (Especifique) _____

Señale con una "X" el medio de envío de información:

Correo certificado (con costo) Mensajería (con porte pagado)



6. DOCUMENTOS ANEXOS

Carta Poder Sólo en caso de presentar la solicitud mediante representante

Instrumento Publico Sólo en caso de personas morales

Comprobante de porte pagado Sólo en caso de solicitar la entrega de la información por mensajería

Documentos anexos a la solicitud Sólo en caso de no ser suficiente el espacio contemplado para la descripción de los documentos solicitados



Reunión of. 143/03/12/2008

13 anexos.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/143/03/12/2008

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

AMPARO: No. 1282/2008.

QUEJOSO: Julio Mendoza Rivera

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
P R E S E N T E**

sello

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respecto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día 26 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado, solicitado mediante oficio número 41457 en los términos siguientes:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, en el que en fecha 08 de septiembre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General.

Ahora bien, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de Acceso a la Información inicia con una solicitud que es presentada ante los sujetos obligados, quienes deben responder las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito; ante cualquier inconformidad que tenga quien solicite la información, debe acudir al

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en donde a través de la substanciación del recurso de revisión se puede modificar, revocar o nulificar las resoluciones o determinaciones tomadas por las Unidades de Acceso o Comités de Información de Acceso Restringido de los sujetos obligados; que aunado a lo anterior en su artículo 73, señala que los solicitantes a quienes afecte las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto promoverán el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en virtud de que es la Sala Constitucional Local, la que tiene la facultad de conocer y resolver sobre las inconformidades en tratándose de derechos humanos expresamente reconocidos por la Constitución del Estado de Veracruz.

En consecuencia, siguiéndose el procedimiento anterior el quejoso, hizo valer el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, desechándose el medio de impugnación en razón de que *"el actor de manera repetida, establece que se ha violado en su perjuicio las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad."*

Por consiguiente, es esa resolución la que causa perjuicio a los intereses del hoy quejoso, misma que por encuadrarse plenamente en el supuesto que establece la fracción V inciso B) del artículo 107 de la Constitución General de la República del artículo debe ser impugnada en la vía del amparo directo, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amaro.

Ya que resulta más que evidente que la resolución emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en fecha veintinueve de octubre del presente año, es de aquéllas que ponen fin a un juicio, y no admite recurso ordinario alguno.

Por lo antes expuesto, es dable interpretar que **se configura la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo del 73 de la Ley de Amparo**, en relación con el artículo 159 fracción IX de la misma ley, en donde se señala como violación al procedimiento, cuando se desechen los recursos a que se tengan derecho conforme a la ley, siendo atacada esta violación a través del Juicio de Amparo Directo.

Por lo tanto, el quejoso confundió la vía para impugnar la resolución que le causa perjuicio, de ahí que se deba sobreseer el juicio de amparo indirecto, derivado de su improcedencia.

Sin embargo y respecto del acto que se reclama de la Institución que represento, con la finalidad de resaltar la fundamentación y motivación de la resolución combatida **ad cautelam** realizo las siguientes consideraciones:

El incoante, señala como garantías violadas las contenidas en los artículos 4o, 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello es de precisarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirven de antecedentes al caso a estudio los siguientes:

El Consejero Presidente de la Institución que represento por acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año tuvo por presentado al quejoso Julio Mendoza Rivera interponiendo recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas del día dieciséis de julio del dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha diez de junio de esta anualidad.

El día dieciséis de julio del año que transcurre, el Consejo General de este Instituto, de manera oficiosa acumuló el expediente de referencia al expediente identificado con la clave IVAI-REV/103/2008/I, al existir identidad de sujeto obligado, así como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión, ordenándose la acumulación y substanciación de ambos expedientes en el anteriormente señalado, a efecto de que en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos asuntos, por economía procesal y para evitar contradicción de criterios que afectarían de manera diversa los agravios expuesto en ambos cursos, lo que resultaría en una ejecución imposible y se dejara en estado de indefensión a los recurrentes.

A las once horas del día dieciséis de julio del presente año se llevó a cabo la audiencia de alegatos, ordenada en el expediente IVAI-REV103/2008/I y a las doce

horas de ese mismo día se desahogó la ordenada en el expediente IVAI-REV/104/2008/II, teniéndose en ambos casos, por formulados los alegatos de las Partes procesales

A través del proveído de fecha doce de agosto de esta anualidad se turnó el proyecto de resolución a los Consejeros de este Instituto, para su revisión, derivado de ello, se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, requiriéndose al sujeto obligado para que rindiera un informe y remitiera constancias, acordándose además ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la ley de la materia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En fecha ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose infundado el agravio hecho valer, y además se ordenó que una vez que causa estado la resolución dictada en el Juicio Laboral 826/V/2007 se hiciera entrega de la información solicitada, por las siguientes consideraciones:

En el fallo combatido en un primer momento, se determinó la competencia de este Instituto para conocer del recurso de revisión, se analizó la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la ley 848, y al no configurarse alguna de ellas, se entró al análisis del recurso planteado.

Ahora bien, tomándose en consideración que el impetrante ante la falta de respuesta de un sujeto obligado a su solicitud de información, promovió recurso de revisión, manifestando en el escrito mediante el cual lo interpone *“le comunico que me doy por IGNORADO en mi petición de información por parte del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Ya que tampoco en los 5 primeros días se me requirió para aclarar alguna duda en los datos contenidos en mi solicitud”* (véase foja de las constancias que se anexan a este informe), ante la ausencia de expresión de agravios, el Consejo General en suplencia de la queja, le tuvo como agravio la omisión del sujeto obligado en proporcionarle la información solicitada, vulnerándose con ello su derecho de acceso a la información. Sin que del mencionado escrito, se desprende que el recurrente hubiera solicitado la actualización de la figura jurídica de la afirmativa ficta, por lo que ahora no puede pretender que esa autoridad se pronuncie respecto de situaciones que no fueron alegadas durante la substanciación del recurso de revisión, en virtud que al no haberse hecho valer en ese momento, el Consejo General tampoco estuvo en posibilidades de pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, ante el recurso de revisión planteado y tomándose en consideración la respuesta que proporcionara el sujeto obligado, y sobre todo, al tener el **Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene como atribución el garantizar la protección de la información reservada y confidencial**, dentro de los términos que señala ley, resulta ser la instancia idónea para analizar si la información solicitada debe guardar reserva, es por ello, que tras un análisis del material probatorio ofrecido arribó a la conclusión de que el sujeto obligado se encuentra demandado laboralmente por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz, demanda que fuera instada por el Secretario General del Sindicato quien fue precisamente el que promovió el recurso de revisión IVAI-REV/103/2008/I y por lo que respecta a MENDOZA RIVERA en actuaciones quedó demostrado que es el Secretario de Trabajo y Conflicto del mencionado sindicato; por lo tanto, al resultar los recurrentes miembros del Sindicato que tiene incoada la demanda laboral en contra del sujeto obligado, no resultó procedente que tuvieran acceso a la información solicitada, pues aún se encuentra pendiente de decisión por parte del Tribunal Laboral un juicio en el que de darse a conocer la misma antes de que cause estado el laudo que ponga fin al juicio, se estaría dando una ventaja indebida a una de las partes en pleito. Por ello, se dijo que no procedía la entrega de la información hasta en tanto causara estado e laudo que se dicte en el mismo.

Que lo anterior tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 12 fracciones II y IV de la Ley 848, que a la letra dicen:

Artículo 12

1.- Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Por lo tanto, al ser la Institución que represento la facultada por disposición expresa de la ley para proteger la liberación de cualquier información que dañara la estabilidad económica de los sujetos obligados, y ante el análisis del material probatorio presentado, se arribó a la conclusión que resulta mayor el interés de proteger la información que su liberación, pues de dictarse un laudo favorable a los

solicitantes de información, se podría ocasionar un daño en el patrimonio del sujeto obligado.

Que lo anterior, se trata de un criterio ya reiterado por el Consejo General del IVAI, quienes al momento de resolver el expediente IVAI-REV/16/2008/I, resolvieron no entregar la información solicitada con el fin de no afectar intereses patrimoniales del sujeto obligado.

Apoyándose para arribar a esa conclusión en las disposiciones normativas contenidas en la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en la que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto brindar la asistencia social a las clases vulnerables, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, requiere de la aplicación de la totalidad del presupuesto a él asignado, con la finalidad de poder brindar y hacer llegar la asistencia social a las clases sociales más necesitadas, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley citada en el párrafo anterior.

De ahí que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto que represento, se encuentre debidamente fundada y motivada, en virtud de que a pesar de que la información solicitada resulta pública, a través del material probatorio ofrecido, se demostró que de entregarse lo solicitado, se estaría generando una ventaja indebida ya que de entregarse a los solicitantes, se les estaría permitiendo allegarse de material probatorio que pudiera ser utilizado en el juicio laboral 826/V/2007, por ello al permitirlo expresamente la Ley de Transparencia en vigor, con apoyo en las causal de reserva de información contemplada en el artículo 12 fracción II, se determinó la reserva de la información para evitar un daño que traería por lógica consecuencias que afectarían a los sectores sociales más vulnerables.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue dictada bajo el principio de legalidad y en congruencia con las bases que estipula el artículo 6 de la Constitución General de la República, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala a la Institución que represento como la única instancia para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen en contra de las autoridades a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en esta entidad federativa.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a la Institución que represento.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 03 de diciembre de 2008

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/frr

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Jorge Pérez Cerón

Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 7060964

Numero de Expediente : 1282/2008

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						3774/2008					
Anexos a la demanda						SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CON SELLOS DE VERACRUZ CON UN ANEXO, DESCRIPCION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS, COPIA SIMPLE DE RESOLUCION DE 08/09/2008 Y CEDULA DE NOTIFICACIONES PERSONAL EN FIRMA AUTOGRAFA DE NOTIFICACIONES					
Copias de la demanda						5					
Fecha presentación						21/11/2008					
Fecha de ingreso						24/11/2008					
Ingreso por acuerdo						No					
Mesa						UNICA					
Secretario						LIC. JUAN GUILLERMO GASCA ESPERAN EXP. 47768					
Egreso por acuerdo						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	No	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION QUE DESECHA JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR LA OMISION DE ENTREGAR INFORMACION EXP. IVAI-REV/104/2008/II					
Fecha acto reclamado						29/10/2008					
Número de expediente de origen						CUAD.AUX- 1JP/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						14 Y 16					
Fecha resolución inicial						25/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Tipo de autorización.						En términos amplios.					
Nombre del autorizado.						JULIO CESAR					
Apellido paterno del autorizado.						MARIN					
Apellido materno del autorizado.						AGUIRRE					
Número de Cédula Profesional.						3944035					

Fecha de Autorización.					25/11/2008						
Fecha señalada para audiencia constitucional					26/12/2008						
Hora señalada para audiencia constitucional					10:10 HRS.						
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Tercero perjudicado	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION QUE DESECHA JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR LA OMISION DE ENTREGAR INFORMACION EXP. IVAI-REV/104/2008/II					
Fecha acto reclamado						29/10/2008					
Número de expediente de origen						CUAD.AUX- 1JP/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						14 Y 16					
Fecha resolución inicial						25/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						26/12/2008					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10 HRS.					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION QUE DESECHA JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR LA OMISION DE ENTREGAR INFORMACION EXP. IVAI-REV/104/2008/II					
Fecha acto reclamado						29/10/2008					
Número de expediente de origen						CUAD.AUX- 1JP/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						14 Y 16					
Fecha resolución inicial						25/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					

Fecha señalada para audiencia constitucional					26/12/2008						
Hora señalada para audiencia constitucional					10:10 HRS.						
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Jurisdiccional local administrativa	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION QUE DESECHA JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR LA OMISION DE ENTREGAR INFORMACION EXP. IVAI-REV/104/2008/II					
Fecha acto reclamado						29/10/2008					
Número de expediente de origen						CUAD.AUX- 1JP/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						14 Y 16					
Fecha resolución inicial						25/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						26/12/2008					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10 HRS.					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION QUE DESECHA JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR LA OMISION DE ENTREGAR INFORMACION EXP. IVAI-REV/104/2008/II					
Fecha acto reclamado						29/10/2008					
Número de expediente de origen						CUAD.AUX- 1JP/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						14 Y 16					
Fecha resolución inicial						25/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						26/12/2008					

Hora señalada para audiencia constitucional		10:10 HRS.		
Acuerdos Asociados al Asunto				
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	25/11/2008	Prin.	26/11/2008	VISTA LA DEMANDA DE AMPARO QUE PROMUEVE JULIO MENDOZA RIVERA, POR DERECHO PROPIO. SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÖAS. NO SE TRAMITA INCIDENTE DE SUSPENSIÒN, EN RAZÒN DE QUE . NO FUE SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL IMPETRANTE DE GARANTÖAS. Y CÒTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL QUE TENDRµ VERIFICATIVO A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTISÖIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.. T¿NGASE COMO TERCERO PERJUDICADO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE, QUIEN DEBERµ SER EMPLAZADO A JUICIO MEDIANTE OFICIO QUE AL EFECTO SE LIBRE. T¿NGASE COMO PRUEBAS DE LA PARTE QUEJOSA, LAS DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑA A SU DEMANDA DE GARANTÖAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÖ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE LE FAVOREZCA, SIN PERJUICIO DE HACER RELACIÒN DE LAS MISMAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. COMO LO SOLICITA EL QUEJOSO SE TIENE COMO SU DOMICILIO PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA DE GARANTÖAS.. ASIMISMO, TODA VEZ QUE DE LA CERTIFICACIÒN SECRETARIAL DE CUENTA SE ADVIERTE QUE OSCAR ALBERTO FERNµNDEZ BRAVO, JULIO C¿SAR MARÒN AGUIRRE Y H¿CTOR TIRSO LEAL SµNCHER, NO TIENEN SU C¿DULA REGISTRADA EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÈNICO DE C¿DULAS PROFESIONALES DE ABOGADOS POSTULANTES ACREDITADOS ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÒN.. POR LO QUE UNA VEZ QUE CUMPLAN CON TAL REQUISITO SE ACORDARµ LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA AUTORIZACIÒN QUE SE LES CONFIERE. FINALMENTE. SE HACE SABER A LAS PARTES QUEJOSA Y TERCERA PERJUDICADA, QUE DE NO MANIFESTAR SU OPOSICIÒN EXPRESA PARA QUE SE PUBLIQUEN O DEN A CONOCER SUS DATOS PERSONALES DIFERENTES A SU NOMBRE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÒN QUE HA DE PUBLICARSE O LA CONSTANCIA O PRUEBA QUE SE SOLICITEN, CONTENGAN INFORMACIÒN RESERVADA POR PONER EN PELIGRO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD, O CONFIDENCIAL POR ASÖ PREVENIRSE EN UN TRATADO INTERNACIONAL O LA LEY NACIONAL Y HAB¿RSELE ATRIBUIDO DICHO CARµCTER CUANDO SE ALLEGUE AL JUICIO, ENTONCES, LA PUBLICACIÒN SE REALIZARA Y LA INFORMACIÒN DOCUMENTAL SE PROPORCIONARA ÖNTEGRAMENTE, SIN SUPRIMIR LOS REFERIDOS DATOS PERSONALES.
2	27/11/2008	Prin.	28/11/2008	... DESE VISTA A LAS PARTES CON EL INFORME JUSTIFICADO ...
3	05/12/2008	Prin.	08/12/2008	... DESE VISTA A LAS PARTES CON EL INFORME JUSTIFICADO ... ASIMISMO SE TIENE COMO SU DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEALA Y COMO DELEGADOS A LAS PERSONAS QUE INDICA EN EL OFICIO DE MERITO...

*Ad. defende
9/ene-08*

- OF.46465. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- OF.46466. SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
- OF.46467. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (TERCERO PERJUDICADO).
CIUDAD.



EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1282/2008, PROMOVIDO POR JULIO MENDOZA RIVERA, SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-----

"Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

Visto; el estado que guardan los presentes autos, así como la certificación secretarial de cuenta de la que se advierte mediante circular 70/2008, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de tres de diciembre del presente año, se acordó declarar como día no laborable para las áreas administrativas del propio Consejo, para los órganos auxiliares, así como para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el jueves veinticinco y viernes veintiséis del mes y año en curso, por lo que las oficinas de este Juzgado, permanecerán cerradas y no correrán los términos de Ley de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, tomando en consideración lo anterior, y que fue declarado inhábil entre otro el mencionado día veintiséis del mes en curso; no ha lugar a celebrar la audiencia constitucional señalada para las **diez horas con diez minutos del veintiséis de diciembre del año en curso**, y en su lugar se fijan las **ONCE CON DIEZ MINUTOS DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE**, para que tenga verificativo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del precepto 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese por lista de acuerdos.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho, en términos de lo dispuesto por el artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de noviembre de dos mil ocho, comunicada a este órgano jurisdiccional, mediante oficio CCJ/ST/6382/2008, con motivo de que el titular del Juzgado, licenciado Martín Jesús García Monroy, se encuentra gozando de su segundo período vacacional, ante la Secretaria licenciada **Rosalía Pérez Aguilar**, que autoriza y da fe.- Doy fe. "Firmas, Rúbricas".

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.



A T E N T A M E N T E
XALAPA, VERACRUZ, A 24 DE DICIEMBRE DE 2008.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO

JUZGADO SEGUNDO DE DE DISTRITO EN EL ESTADO
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUUZ., VER. LIC. ROSALIA PÉREZ AGUILAR.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 6710 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
6711 SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN EL ESTADO
6712 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
(TERCERO PERJUDICADO)
CIUDAD.



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted en **TRES** fojas utilizadas, copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número **1282/2008**, promovido por **JULIO MENDOZA RIVERA**, contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

Xalapa, Ver., 25 de febrero de 2009

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Salvador Huesca Utrera.



JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUE GONZALEZ, VER.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

52

V I S T O, para resolver el juicio de amparo indirecto 1282/2008, promovido por Julio Mendoza Rivera, contra actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en esta ciudad, y otra autoridad, por estimarlos violatorios de los artículos 4, 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, el antes aludido, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra de los actos y por las autoridades que enseguida se especifican:

"AUTORIDAD RESPONSABLE (sic):

Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en la calle de Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en la Avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia el Mirador, de la ciudad de Xalapa, Veracruz"

"ACTO RECLAMADO (sic):

Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se reclama la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, en la que se niega la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el suscrito en el expediente número IVAI-REV/104/2008/II, y de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado se reclama la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través de la cual se desecha el juicio de protección de derechos humanos promovido por el suscrito a fin de no invadir la esfera de competencia reservada por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna a los Órganos Jurisdiccionales Federales, ello dentro de los autos del cuadernillo auxiliar del juicio de protección de Derechos Humanos 1JP/2008, formado con motivo de la demanda presentada por el suscrito."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia oficial en esta ciudad de Xalapa, conocer de la demanda, y por proveído de veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, se admitió a trámite el juicio, asignándole el registro número 1282/2008 (fojas 40 y 41); se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (foja 41 vuelta); se ordenó emplazar y, en su oportunidad, se emplazó a juicio a la parte tercero perjudicada; se señalaron fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, la que finalmente tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en esta ciudad de Xalapa, es competente para conocer del presente juicio conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1º y 36, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse actos de autoridades, de naturaleza administrativa, que se ejecutan o habrán de ejecutarse dentro del distrito en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- La resolución reclamada (de veintinueve de octubre de dos mil ocho), se notificó al hoy quejoso, de manera personal, el día de su dictado (fojas 118 a 122), y la demanda de garantías fue interpuesta el veintiuno de noviembre siguiente, como consta del sello recibidor correspondiente impreso en su foja primera (foja 3), mediando entre ambos eventos trece días hábiles,



SEORMSGDRMISALP/005/2008

previo descuento de los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis, de noviembre último, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo; así como el día diecisiete de noviembre, inhábil y de descanso, y el día veinte siguiente, inhábil pero no de descanso, en términos del Punto Primero, inciso C) del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de febrero de dos mil seis, en relación con el diverso 74 de la Federal del Trabajo y diverso Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el referido Acuerdo General 10/2006; y, sin embargo, su presentación resultó parcialmente inoportuna, como más adelante se precisará.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados, por así haberlo reconocido expresamente las autoridades responsables al rendir informe justificado (fojas 46 y 125), lo cual surte efectos de confesión expresa y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2.

Acorde con lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial que con el número 278, es visible en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO.- Toda vez que las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo son de orden público, su estudio es preferente, las invoquen o no las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Cabe aquí citar, la tesis jurisprudencial número 814, publicada en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio aleguen o no las partes cualquiera que sea la instancia."

En consecuencia, se procede al estudio oficioso de la causal que se actualiza en el caso justiciable, respecto del primero de los actos reclamados, prevista por el artículo 73 fracción XII, de la Ley de Amparo.

En efecto, el acto reclamado de que se trata, el disconforme lo hizo consistir en:

"Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se reclama la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, en la que se niega la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el suscrito en el expediente número IVAI-REV/104/2008/II..."

Conforme con la causal en comento, el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para evidenciar lo anterior, se estima pertinente realizar una síntesis de las actuaciones que obran en el expediente número IVAI-REV/104/2008/II, del índice del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información, en esta ciudad capital.

1.- Por medio del formato de solicitud de información de fecha doce de junio del año próximo pasado, Julio Mendoza Rivera, hoy quejoso, presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz (foja 151).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.- Por escrito de veintisiete de junio de dos mil ocho, al no haber recibido información de parte del sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, aquí tercero perjudicado, el solicitante, con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, interpuso el recurso de revisión, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta ciudad (foja 188).

3.- Por acuerdo de dos de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente del referido Instituto, admitió a trámite el recurso interpuesto; ordenó correr traslado al sujeto obligado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Estatal, Veracruz, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos; la que se celebró al tenor del acta de dieciséis de julio de dos mil ocho (fojas 193, 194 y 239).

4.- El ocho de septiembre de dos mil ocho, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta ciudad, resolvieron el recurso de revisión, declarando infundado el agravio planteado, pero, ordenando al sujeto obligado entregar a los recurrentes la información solicitada dentro del término de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que cause estado el laudo dictado en el expediente 826/V/2007, de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (fojas 267 a 286); resolución que viene a constituir el primero de los actos reclamados en el presente juicio.

Ahora bien, en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías, apartado número seis, el hoy quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifestó:

"6. Y, finalmente, el día diez de septiembre del presente año, fui notificado en forma personal de la resolución dictada en fecha ocho del mismo mes y año, en la cual el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ..." (foja 5)

Y, sin embargo, la demanda de garantías origen del presente juicio, fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, en esta ciudad, el veintiuno de noviembre del año retropróximo, como consta del sello recibidor correspondiente, impreso al margen superior de su foja primera (foja 3). Luego, el simple cómputo entre las fechas antes indicadas, permite apreciar que mediaron más de dos meses, por lo que, resulta inconcuso que transcurrió en exceso el término de quince días que para ello establece el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, ha de entenderse tácitamente consentido el acto de autoridad de que se trata, al no haber sido impugnado oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que con el número 12, se publica en la página 10, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que textualmente dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala"

Por otra parte, respecto del acto reclamado que el quejoso hizo consistir

en:

"...de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado se reclama la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho a través de la cual se desecha el juicio de protección de derechos humanos promovido por el suscrito a fin de no invadir la esfera de competencia reservada por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna a los Órganos Jurisdiccionales Federales, ello dentro de los autos del cuadernillo auxiliar del juicio de protección de Derechos Humanos 1JP/2008, formado con motivo de la demanda presentada por el suscrito..."

Oficiosamente se analiza la causal de improcedencia que se advierte concurre en el caso, que deviene de relacionar el artículo 73 fracción XVIII, y 116 fracción IV, de la Ley de Amparo.

[Firma]
ESTADO DE VERACRUZ
JUZGADO SEGUNDO
TRIBUNAL EN EL ESTADO
CARRERA DE EQUIDAD, VERACRUZ

En efecto, por escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil ocho, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el hoy quejoso, promovió juicio de protección de derechos humanos, reclamando la resolución de ocho de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la que negó la procedencia del recurso de revisión interpuesto con motivo de la falta de respuesta del sujeto obligado de rendir la información solicitada (fojas 79 a 110).

A dicha promoción, recayó la resolución de veintinueve de octubre de dos mil ocho (segundo de los actos reclamados), mediante la cual los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional, ordenaron formar cuadernillo, declarando improcedente el juicio, totalmente, virtud a que, por disposición del artículo 30 fracción V, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, el juicio es improcedente, contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal (fojas 111 a 117).

Ahora bien, de la detenida e íntegra lectura de la demanda de garantías, no se advierte que en ninguno de sus capítulos el disconforme haya formulado concepto de violación alguno tendente a controvertir la consideración total que los Magistrados de la Sala Constitucional, externaron para desechar por improcedente el juicio de derechos humanos que intentó promover el hoy quejoso.

Es así, cuenta habida que el disconforme, de manera reiterada, dirige sus disconformidades contra la resolución de ocho de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por considerar que al haber operado en su favor la afirmativa ficta, dada la falta de respuesta de parte del sujeto obligado, a su solicitud de información, no podía negársele el acceso a la información, por lo que dicha resolución conculca en su perjuicio las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Y, sin embargo, como antes se puso de relieve, soslayó el quejoso externar disconformidad alguna tendente a combatir el acto reclamado que en esta vía imputó y reclamó a la Sala Constitucional, mediante la que desechó por improcedente el juicio de derechos humanos.

Al caso cabe citar, por aplicable la tesis 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En las condiciones antes apuntadas, se actualiza respecto de dicho acto reclamado, la causal de improcedencia que deviene de relacionar el artículo 73 fracción XVIII, y 116 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya la anterior consideración la tesis I.4o.C. J/27, visible en la página 2362, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante."

Asimismo, por analogía, la tesis XVII.2o.7 K, consultable en la página 364, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. LA AUSENCIA O FALTA DE. DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CONFORME AL ARTICULO 73, FRACCION XVIII EN RELACION CON EL ARTICULO 166, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. Si la quejosa en su demanda de garantías a manera de concepto de violación únicamente transcribe el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, dicha transcripción no reúne las condiciones necesarias que establece el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo para ser considerado como tal, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso; de donde se infiere que al no existir concepto de violación, requisito esencial en el juicio de garantías para establecer si el acto reclamado es o no constitucional, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que

[Handwritten signature]

REGISTRO SEGUNDO
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE VERACRUZ

motiva el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia."

Consecuentemente, acorde con lo hasta aquí considerado, lo procedente será decretar el sobreseimiento en el presente juicio con fundamento además en el artículo 74 fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Con apoyo en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2, de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 155 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se SOBREESEE en el juicio de garantías 1282/2008, promovido por Julio Mendoza Rivera, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como está ordenado en el considerando último, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese, personalmente.

Así, lo resolvió y firma MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, Juez Segundo de Distrito en el Estado, hasta hoy veinticinco de febrero de dos mil nueve, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante el licenciado Salvador Huesca Utrera, Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe.

EL LICENCIADO SALVADOR HUESCA UTRERA, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES COPIAS COMPUESTAS DE TRES FOJAS UTILIZADAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA; LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- XALAPA, VERACRUZ, 25 DE FEBRERO DE 2009.- CONSTE.

S. Huesca



JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUE GONZÁLEZ, VER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- OF. 10080.-** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- OF. 10081.-** SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL EDO.
- OF. 10082.-** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL EDO. VERACRUZ. (3º PERJUDICADO) **CIUDAD.**

En los autos del juicio de amparo **1282/2008** promovido por **Julio Mendoza Rivera**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: -----

"Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Vista la certificación secretarial de cuenta, de la que se advierte que en el presente juicio de amparo **no se tramitó incidente de suspensión**; asimismo, que las partes legitimadas para ello, no interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, dentro del término legalmente establecido; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que **HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA** conclusora de este juicio de amparo para todos los efectos legales. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de la Materia, archívese este asunto como concluido.**

Ahora bien, toda vez que el presente juicio se sobreesayó en términos de la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo; y en cumplimiento con el artículo quinto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del mismo año, se establece que **el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN**, al encuadrar en la hipótesis prevista en el inciso b) del artículo en cita, por lo que una vez que transcurra el término de seis meses, se podrá llevar a cabo la misma **a partir del uno de octubre de dos mil nueve**; debiendo hacerse la anotación respectiva en el libro de gobierno correspondiente, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, del mismo Acuerdo.

Finalmente, toda vez resulta innecesario seguir conservando las copias certificadas de las constancias que integran el expediente IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad, las cuales obran agregadas a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la doscientos noventa y dos de autos; **devuélvase a la autoridad responsable**, previa certificación que efectúe el Secretario, y solicítesele que una vez que obren en su poder, **acuse el recibo de estilo.**

Notifíquese por lista de acuerdos.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Martín Jesús García Monroy**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistido del licenciado Juan Guillermo Gasca Esperón, Secretario con quien actúa y da fe.- Doy fe.- FIRMAS RÚBRICAS". -----



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE:
XALAPA, VERACRUZ, A 24 DE MARZO DE 2009.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JUAN GUILLERMO GASCA ESPERÓN



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUE GONZALEZ, VER.

2009 MAR 26 P 12: 36

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/003/26/03/2009
ASUNTO: Se acusa recibo
AMPARO INDIRECTO 1282/2008

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
P R E S E N T E.

Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personería que tengo debidamente reconocida en los autos del Juicio al rubro señalado, ante usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Se acusa atento recibo del expediente IVAI-REV/103/2008/I y su acumulado IVAI-REV/104/2008/II, el cual fuera devuelto a esta Institución por encontrarse concluido el Juicio de Amparo 1282/2008 promovido por JULIO MENDOZA RIVERA.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez, respetuosamente solicitamos:

UNICO: Tener por presentada a la Institución que represento acusando el recibo de estilo solicitado.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 26 de marzo de 2009


Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos



c.c.p. Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri. Consejero Presidente. Edificio. Para su conocimiento.
MAGM/frf